

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

V I S T O S:

El Licenciado Carlos Alberto Vega Gómez, actuando en nombre y representación de **ENOCH SAMUDIO MIRANDA**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°321 de 20 de mayo de 2020, dictado por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio, la Resolución N°382 de 29 de septiembre de 2020, proferida por el Ministro de Seguridad Pública, y para que se hagan otras declaraciones.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, se solicitó la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo impugnado, ante lo cual esta Colegiatura no accedió, mediante Resolución de veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (Cfr. Fs. 78 a 80).

Posteriormente, con la Resolución de nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la admisión de la presente demanda y la remisión de una copia de la misma al Ministro de Seguridad Pública, para que emitiera un informe explicativo de conducta, tal como lo dispone el artículo 33 de la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946. Así también, se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, para que presentaran las objeciones que estimara pertinente en defensa del Estado (Foja 83).

## I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La pretensión del actor procura la declaratoria de ilegalidad del Decreto de Personal N°321 de 20 de mayo de 2020, expedido por el Presidente de la República y por el Ministro de Seguridad Pública, por medio del cual se destituye a **ENOCH SAMUDIO MIRANDA**, del cargo de Guardia que ocupaba dentro de La Policía Nacional; así como la Resolución N°382 de 29 de septiembre de 2020, emitida por el Ministro de Seguridad Pública, mediante la cual se confirmó la destitución.

Frente a lo anterior, el demandante solicita que se le restituya al cargo que ocupaba y se le reconozca el pago de los salarios dejados de percibir, desde el momento de su destitución, hasta que se haga efectivo su reintegro; además, que se le reconozca el tiempo de servicio en la antigüedad del rango, los escalafones o ascensos que le correspondan y que se le indemnice por los daños y perjuicios causados, como consecuencia de la emisión del acto demandado.

Como fundamento de lo pretendido expone que, a su representado se le inició un proceso disciplinario mediante la Nota N°JZPCH-057 de 29 de abril de 2019, firmada por el Comisionado Sisinio Núñez R. (entonces Jefe de la 4ª Zona de Policía de Chiriquí), quien solicitó la práctica de las pruebas antidoping a las unidades policiales de dicha zona, por lo que, para el 16 de julio de 2019, la Dirección de Responsabilidad Profesional realizó la prueba de antidopaje a 320 unidades policiales, entre los cuales consta **ENOCH SAMUDIO MIRANDA**, arrojando un resultado positivo para cocaína.

Que la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional citó al ex agente para que contestara cuadro de acusación individual donde lo pusieron en conocimiento de la causal por la falta cometida fundamentada en el artículo 133, numeral 6 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, por consumo de drogas prohibidas, en la cual se manifestó "confeso y arrepentido", y ante ello su defensa técnica solicitó tratamiento por persona idónea.

Indica que, con el objetivo de enmendar la falta cometida y demostrar que no es consumidor habitual, su representado se realizó dos (2) pruebas de antidoping en distintos laboratorios y en fechas diferentes, cuyo resultado fue negativo para cocaína y marihuana, corroborando lo indicado por el ex agente de que sólo consumió una vez.

Sostiene, además, que la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional recomendó al Presidente de la República la destitución de su poderdante, lo cual se llevó a cabo, mediante el decreto impugnado, contra el cual se interpuso recurso de reconsideración, pero la entidad demandada decidió mantener en todas sus partes la decisión inicial de destitución.

## II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN CONCLUCADAS

A criterio de la parte actora, el acto administrativo demandado y su acto confirmatorio han infringido el artículo 172, que en realidad corresponde al artículo 182 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, el artículo 49 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, y los artículos 52 y 132 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997.

**\*Ley N°9 de 20 de junio de 1994**, por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa, ordenado por la Ley N°23 de 2017.

**“Artículo 182.** Si el examen confirmatorio resulta positivo, se hará lo siguiente:

1. Si se trata de un servidor público en periodo de prueba, será destituido y se le recomendará terapia de rehabilitación o de reeducación.
2. Si se trata de un servidor público de Carrera Administrativa, se procederá como sigue, si es la primera vez:
  - a. Será relevado temporalmente de ejercer funciones sensitivas y, siempre que se someta a rehabilitación o reeducación, mantendrá su puesto.
  - b. Será trasladado mientras dure su rehabilitación o reeducación.
  - c. De acuerdo con recomendaciones médicas, se le concederá el subsidio de enfermedad correspondiente a través de la Caja de Seguro Social y se le enviará a rehabilitación o reeducación.
3. Si se trata de un servidor público de Carrera Administrativa reincidente o que incumpla con el programa de rehabilitación, será destituido y se le recomendará terapia de rehabilitación o reeducación.”

**\*Ley N°18 de 3 de junio de 1997**, “Orgánica de la Policía Nacional”.

**“Artículo 49.** Quedan sometidos a la carrera policial, los miembros de la Policía Nacional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la Ley. Los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos que, en virtud de nombramiento, de forma permanente prestan servicio de orden público a la comunidad nacional, y reciben remuneración con fondos del Estado fijados en el Presupuesto General del Estado.”

Alega el demandante que, las normas en comento han sido lesionadas en forma directa, por omisión, ya que, al ser un servidor público de carrera, se le debió aplicar el procedimiento contemplado en el artículo 182 de la Ley N°9 de 1994 y que, en vez de ser destituido, se le debió someter a rehabilitación o reeducación por consumo de drogas, tomando en cuenta que era la primera vez que cometía una falta.

**\*Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997,** Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, modificado por el Decreto Ejecutivo N°294 de 19 de diciembre de 1997.

**“Artículo 52.** Las causas o circunstancias atenuantes, no eximen de responsabilidad, pero rebajan sustancialmente la sanción. Se consideran como tales, las siguientes:

- a. La ignorancia plenamente comprobada cuando no atente contra el amor a la patria, las buenas costumbres, la moral, la humanidad y probidad.
- b. La antigüedad en el servicio del agente imputado.
- c. La confesión espontánea del agente por la comisión de un hecho.
- d. El arrepentimiento cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.
- e. La buena conducta.
- f. Haber prestado importantes servicios a la institución.
- g. Cuando a criterio de las Juntas Disciplinarias Locales o Superior, aunque la conducta adoptada fue equivocada, la decisión tomada por la unidad resultaba necesaria.”

**“Artículo 132.** Las faltas gravísimas son aquellas de competencia de la Junta Disciplinaria Superior y podrán ser castigadas con cualquiera de las siguientes sanciones:

- a. Arresto no mayor de sesenta (60) días.
- b. Destitución.
- (...)”.

A criterio de la parte actora, las disposiciones comentadas fueron conculcadas en forma directa, por omisión, ya que el Ministro impuso la sanción más severa, sin considerar que el agente se declaró confeso y arrepentido, ante la Dirección de

Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional y que, hasta ese momento, nunca había sido objeto de sanción disciplinaria, a fin de que le fuera rebajada la sanción y de que lo mantuvieran en el puesto de trabajo mientras se sometía a rehabilitación o reeducación por consumo de drogas.

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante escrito visible a fojas 85 del expediente judicial e identificado con la Nota N°0441/OAL-2021 C-8462 de 14 de junio de 2021, el Ministro de Seguridad Pública emitió el informe de conducta, en el cual manifestó lo siguiente:

1. Que la destitución de **ENOCH SAMUDIO MIRANDA** tiene su fundamento legal en el contenido del artículo 133, numeral 6 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.
2. Que el señor **ENOCH SAMUDIO MIRANDA** presentó recurso de reconsideración en contra del Decreto de Personal N°321 de 20 de mayo de 2020; acto que fue confirmado por el Ministerio de Seguridad Pública, mediante la Resolución N°382 de 29 de septiembre de 2020, manteniendo su destitución de la Policía Nacional.

### IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme se expone en la Vista Número 1330 de 24 de septiembre de 2021, el Ministerio Público profirió su opinión, en cuanto a la presente causa, solicitando a los Magistrados de la Sala Tercera que declaren que no es ilegal el Decreto de Personal N°321 de 20 de mayo de 2020, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública; y que, en consecuencia, nieguen el resto de las pretensiones del demandante.

Como sustento de lo anterior, establece que la destitución del ex agente estuvo apegada al principio de proporcionalidad y a la Ley, ya que la sanción aplicada es cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicarla, respetando la garantías del debido

proceso, ya que para llegar a la desvinculación definitiva del cargo que ocupaba dentro de la Policía Nacional, se realizó una investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional, y luego se remitió su resultado a la Junta Disciplinaria Superior, cuyos miembros recomendaron al Presidente de la República proceder a su destitución.

Sostiene, además, que si bien **ENOCH SAMUDIO MIRANDA**, pertenecía a la Carrera Policial, no puede perderse de vista que luego de acreditarse la veracidad de la investigación seguida en su contra, lo procedente era la remoción del cargo que ocupaba en la institución, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 103 (numeral 2) de la Ley N°18 de 1997, el cual señala que los miembros de la fuerza policiva que pertenezcan a dicho régimen, serán destituidos y eliminados del correspondiente escalafón por decisión disciplinaria ejecutoriada, como ocurrió en el presente caso.

#### **V. PERIODO PROBATORIO Y ALEGATOS**

Por medio del Auto de Prueba N°247 de veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), la Sala admitió y negó algunas de las pruebas documentales presentada y aducidas por la parte demandante y la Procuraduría de la Administración (Ver foja 109 a 110).

Finalizado el período probatorio, a través de la Vista Número 1011 de 7 de junio de 2022, solo la Procuraduría de la Administración presentó sus alegatos de conclusión en el cual reitera que, el acto impugnado no es ilegal, pues la destitución de **ENOCH SAMUDIO MIRANDA** estuvo apegada al principio de proporcionalidad y a la Ley, ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió con el procedimiento administrativo establecido para tal fin, respetando las garantías y derechos del encausado (Cfr. Fs. 115 a 120).

#### **VI. DECISIÓN DE LA SALA**

Luego de cumplidos los trámites de rigor para este tipo de procesos, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia procederá a resolver la controversia planteada, de

conformidad con la facultad conferida por el numeral 2, del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 97 del Código Judicial.

De las constancias procesales que obran en el expediente se constata que, a través del Decreto de Personal N°321 de 20 de mayo de 2020, el Presidente de la República, en asocio con el Ministro de Seguridad Pública, destituyó al señor **ENOCH SAMUDIO MIRANDA** del cargo que ocupaba como Guardia dentro de la Policía Nacional, con fundamentó en la falta contemplada en el numeral 6, del artículo 133 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo N°294 de 19 de diciembre de 1997 (Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional) que consiste en "*CONSUMIR DROGAS PROHIBIDAS*" (Ver foja 14).

Se advierte, además, que contra la decisión adoptada en el acto impugnado se presentó formal recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante el Resolución N°382 de 29 de septiembre de 2020, por medio de la cual el Ministro del Ramo confirmó la destitución del **ENOCH SAMUDIO MIRANDA**, agotando con ello la vía gubernativa (Cfr. fs. 15 a 18).

Frente a lo manifestado, observamos que el accionante alega la infracción del artículo 182 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, que dispone el trámite que debe realizarse cuando el examen de antidoping de un funcionario de carrera administrativa sale positivo; el artículo 49 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que alude a que quedan sometidos a la carrera policial los miembros de la instituciones que, en virtud de nombramiento, tomen posesión de un cargo y presten juramento, de conformidad con la mencionada norma; y, por último, refiere a la supuesta lesión de los artículos 52 y 132 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997 (Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional), modificado por el Decreto Ejecutivo N°294 de 19 de diciembre de 1997, que detallan las causas atenuantes que rebajan la sanción impuesta a los miembros de la Policía Nacional; que las faltas gravísimas son competencia del Presidente de la República o de la Junta Disciplinaria Superior y que, según el caso, pueden ser castigadas con arresto no

mayor de sesenta (60) días o con la destitución.

Ahora bien, para proceder con el examen de valoración de las normas legales citadas, se realizó un examen de los antecedentes del acto administrativo impugnado, los cuales revelan que el proceso inició con el Informe de Novedad de 22 de julio de 2019, presentado por el Mayor Julián Poveda, en el cual comunica al Director de Responsabilidad Profesional que, producto de la práctica de pruebas antidoping a las unidades que laboran en la Unidad Preventiva Comunitaria de Pedregal de la Zona de Policía de Chiriquí, el día 16 de julio de 2019, ocho (8) unidades marcaron positivo en consumo de cocaína y marihuana, entre ellas el Guardia **ENOCH SAMUDIO MIRANDA**, por lo que se procedió a declarar abierta la investigación disciplinaria en su contra y se ordenó la práctica de todas las diligencias tendientes a establecer la o las faltas cometidas (Cfr. fs. 0000114 a 0000104 del expediente disciplinario).

Seguidamente, se aprecia que el Agente 26544 **ENOCH SAMUDIO MIRANDA** rindió declaración ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, donde manifestó no ser consumidor habitual, pero afirmó que un mes antes de la prueba antidoping había inhalado cocaína, luego de consumir licor y quedar en estado de embriaguez; por lo que, mediante Oficio DRP-AR-1758-19 de 31 de julio se le suspendió del servicio policial normal, se le asignaron funciones administrativas y se le prohibió el uso de armas de fuego (Cfr. fs. 0000139, 0000102 a 0000100 del expediente administrativo).

Visibles de fojas 0000097 a 0000095 del expediente disciplinario, se observa el Informe de Investigación Disciplinaria N°519-19 de 3 de agosto de 2019, levantado por el investigador designado, con el cual se concluyó remitir el resultado a la Junta Disciplinaria Superior, para que decidiera el mérito del sumario, ante lo cual esta última solicitó la comparecencia del encausado, para que contestara el Cuadro de Acusación Individual por violación del artículo 133, numeral 6, del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, haciendo la observación de que debía ser informado de sus derechos, como tener acceso al expediente disciplinario antes de acudir a la audiencia, y que podía presentar los medios de pruebas que estimara conveniente para el sustento de

su defensa (Ver foja 0000092 del expediente disciplinario) .

De una lectura del Acta de Celebración de la Audiencia, de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, se desprende que la misma se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2019, con la comparecencia de **ENOCH SAMUDIO MIRANDA**, quien, debidamente asistido por un defensor técnico asignado por la institución, **se declaró confeso y arrepentido**; que luego de escuchar los descargos del investigado y la verificación del material probatorio respectivo, el Presidente y los miembros de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional recomendaron al Presidente de la República su destitución; acto objeto de reparo en la presente causa (Ver fojas 0000080 a 0000087).

En cuanto a lo expuesto, estimamos pertinente destacar que si bien los miembros de la Policía Nacional **gozan de estabilidad laboral**, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo I, de la Carrera Policial, artículos 48 y siguientes, 107 y 109 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, regulada por el Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997 (Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional), modificado por el Decreto Ejecutivo N°294 de 19 de diciembre de 1997, **dicha estabilidad no es invariable**, tal como lo señala el numeral 2 del artículo 103 lex cit., el cual dispone que los miembros de dicha institución que pertenezcan a la carrera policial podrán ser destituidos, por decisión disciplinaria tras la violación de los preceptos establecidos en la Ley Orgánica de la Policía Nacional o en sus reglamentos, motivo por el cual se les eliminará en el correspondiente escalafón.

En este sentido, el material probatorio que reposa en el expediente evidencia que, en virtud de los resultados de la prueba de antidoping realizada a **ENOCH SAMUDIO MIRANDA**, que dio positivo para cocaína, se le inició un proceso disciplinario, el cual fue desarrollado respetando su derecho de defensa y cumpliendo cada fase del procedimiento legal establecido para ello, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997 (Orgánica de la Policía Nacional) y el artículo 97 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Se advierte, además, que luego que el Presidente de la República ordenara la destitución de **ENOCH SAMUDIO MIRANDA**, el ex funcionario interpuso recurso de reconsideración contra dicho acto administrativo, junto al material probatorio que estimó pertinente para su defensa, ante lo cual la entidad demandada decidió mantener, en todas sus partes, el decreto de destitución recurrido, agotándose con ello la vía gubernativa; lo que evidencia que se cumplió con el debido proceso legal.

Con relación a la supuesta infracción del artículo 182 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1997, consideramos oportuno indicarle al demandante que, de acuerdo al artículo 5 lex cit., si bien la Carrera Administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y para los municipios no subsidiados, la misma se aplicará **supletoriamente** en las instituciones públicas que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales. Es decir que, en lo que respecta a los servidores públicos de la Carrera Policial, tanto la Ley N°18 de 3 de junio de 1997 (Orgánica de la Policía Nacional) y su Reglamento Disciplinario, son las normas que regulan de manera especial y específica lo que a ellos atañe y que solo a falta de precepto aplicable a una situación o caso en concreto, resulta viable la aplicación de la Ley de Carrera Administrativa.

Aunado a ello, el artículo 132 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, modificado por el Decreto Ejecutivo N°294 de 19 de diciembre de 1997, establece, claramente, que, en caso de faltas gravísimas **procede la aplicación de cualquiera de estas dos sanciones: arresto no mayor de sesenta (60) días o destitución**, siendo esta última la medida aplicada al presente caso, en vista que el ex servidor cometió una falta gravísima de conducta, como lo es el consumo de drogas prohibidas, de manera que el acto de destitución no deviene infractor de la disposición legal comentada.

En atención a la presunta vulneración del artículo 52 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, tenemos a bien indicarle al accionante que la falta cometida por el señor **ENOCH SAMUDIO MIRANDA**, no puede considerarse como una

falta leve o grave para que se le eximiera de la responsabilidad o que le rebajaran sustancialmente la sanción, ya que como bien indicamos, el consumo de drogas ilícitas está considerado como una falta gravísima que conlleva a la destitución, de acuerdo al numeral 6 del artículo 133 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

Ante lo expuesto, hacemos eco de lo manifestado en el Acta de Celebración de la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional de 19 de septiembre de 2019, en cuyas conclusiones indica que, toda unidad policial debe servir de ejemplo para la ciudadanía en general, pues son los garantes del cumplimiento de las leyes, de la prevención y represión de los actos delictivos; que todo uniformado debe mostrar una imagen correcta en el sentido de lo moral, lo ético, disciplinario y legal, en todas las actuaciones que realicen en su vida tanto institucional como privada; lo cual armoniza con los postulados señalados en los principios éticos de los servidores públicos: lealtad, vocación de servicio, honradez, responsabilidad, eficiencia, valor y transparencia, ejerciendo sin excepción, sus funciones con absoluto respeto a la Constitución y a la Ley (artículo 8 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997).

Por lo precisado, esta Corporación de Justicia es del criterio que el Decreto de Personal N°321 de 20 de mayo de 2020, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio no son violatorios del artículo 182 de la Ley N°9 de 20 de junio de 1994, del artículo 49 de la Ley N°18 de 3 de junio de 1997, ni de los artículos 52 y 132 del Decreto Ejecutivo N°204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo N°294 de 19 de diciembre de 1997.

Con respecto a la pretensión de la parte actora de que este Tribunal ordene el pago de indemnización por daños y perjuicios causados, por causa de la emisión del acto impugnado, debemos aclarar que las facultades atribuidas a la Sala de lo Contencioso Administrativo para conocer este tipo de pretensiones están dispuestas en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, de ahí que, concordamos con la posición del Procurador de la Administración, de que la vía correcta para

solicitarla no es a través de la demanda de plena jurisdicción, ya que la misma tiene como finalidad la declaratoria de ilegalidad del acto y el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado.

Finalmente, la Sala aprovecha la oportunidad dentro del presente fallo, para advertir al Ministerio de Seguridad Pública, la necesidad de **cancelarle las prestaciones económicas que se le adeudan a ENOCH SAMUDIO MIRANDA**, en el supuesto de que las mismas no hubiesen sido pagadas en su totalidad, hasta el momento de la emisión del decreto de destitución, por tratarse de derechos previamente adquiridos por el demandante al haber laborado para la prenombrada entidad pública, como por ejemplo, vacaciones adeudadas, XIII mes no cancelado, prima de antigüedad, quincenas laboradas y no pagadas.

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal N°321 de 20 de mayo de 2020, emitido por el Presidente de la República, por conducto del Ministro de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio; y, **NIEGA** el resto de las pretensiones solicitadas en el libelo de demanda.

**Notifíquese,**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
MAGISTRADA

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
MAGISTRADO

  
**TAMARA COLLADO**  
SECRETARIA ENCARGADA

SALA III DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 22 DE Septiembre

DE 20 23 A LAS 8:32 DE LA mañana

A Procurador de la Administración

[Signature]  
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 2832 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 14 de septiembre de 20 23

[Signature]  
SECRETARIA